

RESOLUCIÓN No. 269-11-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República (Registro Oficial 449, de 20 octubre de 2008), establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 261, número 10, de la Constitución de la República, establece como competencia exclusiva del Estado Central, sobre "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República, dispone que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.-Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.-Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República, dispone que: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley...."*

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República, establece que *"El Estado **constituirá empresas públicas** para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.-Las **empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley;** funcionarán como sociedades de derecho público, con*



personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales...”

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República, dispone: “**El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.-El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.**”.

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República, dispone: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.-El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota...*”

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas (Registro Oficial 48, de 16 de octubre de 2009), en la Disposición Transitoria Segunda, señala en el número 2.1.8, que los derechos y obligaciones de las sociedades anónimas extinguidas, derivados de contratos legalmente celebrados, serán ejercidos y cumplidos por las empresas públicas que en su lugar se creen.

Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone en el artículo 5, que la creación de empresas públicas se hará: 1. mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva.- 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados.- 3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados.- 4 Por resolución del máximo organismo universitario, en el caso de las universidades públicas.

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece en el número 2.1.10, correspondiente al régimen transitorio de las sociedades anónimas a empresas públicas, que: “*... Los títulos habilitantes y en general las autorizaciones conferidas por los órganos estatales a las sociedades anónimas extinguidas se entenderán conferidos a las empresas públicas creadas en su lugar. En consecuencia, los órganos e instituciones correspondientes en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la expedición del decreto, norma regional u ordenanza de creación de cada*



empresa pública formalizarán la titularidad de dichos títulos habilitantes o autorizaciones a favor de la respectiva empresa pública.”.

Que, el señor Jorge Yunda Machado, ex Presidente del CONARTEL, presentó acción de interpretación constitucional al contenido del art. 408 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º CONARTEL —P- 08, del 19 de diciembre del 2009, en la cual solicita que se aclare si se debe o no considerar al espectro radioeléctrico como recurso no renovable del Estado. El extinguido CONARTEL requirió la absolución en cuanto a la correcta interpretación del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido de si se debe o no considerar al espectro radioeléctrico como recurso natural no renovable del Estado, lo que conllevaría la aplicación del inciso segundo del artículo en cuestión, que dispone: [...] *“El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.”.*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, una vez que se ejecutó la fusión por absorción, del CONARTEL al CONATEL: *“...las competencias, atribuciones y funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 01 de octubre de 2009, dentro del caso No. 012-08-IC, con relación a la consulta realizada por el extinguido CONARTEL, respecto del artículo 408, de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, señaló: *“1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República.-2. El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no aplica respecto del espectro frecuencial radioeléctrico. **Bajo estas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.”.***

Que, el número 2, de la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 01 de octubre de 2009, equivocadamente señala que la empresa pública constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación del sector estratégico y el servicio público de telecomunicaciones a la iniciativa privada, dado que, el artículo 261, número 10 de la Constitución de la República, consagra la competencia exclusiva del Estado Central, sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, por lo que, las empresas pública, que de acuerdo a la



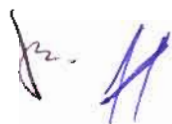
Ley Orgánica de Empresas Públicas, requieren un título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones o explotar el espectro radioeléctrico, no pueden otorgar delegaciones o concesiones del espectro radioeléctrico, dado que, dicha competencia, como se ha indicado, corresponde en forma exclusiva y excluyente al Estado Central, a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL, conforme a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 01 de octubre de 2009, fue expedida siguiendo el procedimiento señalado en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, las que permitían presentar acciones de interpretación a las máximas autoridades de las instituciones y organismos públicos, en tanto que, respecto de las sentencias interpretativas, no contenían disposiciones que permitan solicitar su ampliación o aclaración.

Que, las empresas públicas creadas, han solicitado al CONATEL y SENATEL, la formalización de los títulos habilitantes otorgados por el Estado Central, para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 261, No. 10 de la Constitución y No. 2.1.10 del Régimen Transitorio de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, correspondiendo al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener *“decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.”*, no pueden paralizarse o suspenderse.

Que, a fin de que el Estado Central, a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, pueda ejercer a plenitud las competencias exclusivas señaladas en el artículo 261, No. 10 de la Constitución de la República, es preciso solicitar al señor Presidente Constitucional de la República, que en ejercicio de la legitimación activa que ostenta, considere presentar ante la Corte Constitucional, una acción de interpretación, por medio de la cual se obtenga un dictamen de interpretación constitucional, de los artículos 261 No. 10, 313, 314, 315 y 316 de la Constitución de la República y de esta forma, se enmiende el equivoco contenido en la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 01 de octubre de 2009.

Que, la acción de interpretación, se sujetará a los requisitos y procedimientos señalados en el artículo 154 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue publicada en el Registro Oficial No. 52, de 23 de octubre de 2009.



Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitió al CONATEL, el memorando DGJ-2010-1073, de 22 de junio de 2010, por medio del cual se recomienda solicitar, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicite al señor Presidente Constitucional de la República, formule acción de interpretación de los 261 No. 10, 313, 314, 315 y 316 de la Constitución de la República.

Que, en ejercicio de sus facultades:

RESUELVE

ARTÍCULO UNO. Encargar al señor Presidente del CONATEL, informe al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, sobre los efectos de la aplicación de la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 01 de octubre de 2009, emitida por la Corte Constitucional, en la gestión sobre el espectro radioeléctrico y telecomunicaciones y de la afectación a las competencias exclusivas del Estado Central, respecto de dichos sectores estratégicos, en los términos señalados en el artículo 261, No. 10 de la Constitución de la República.

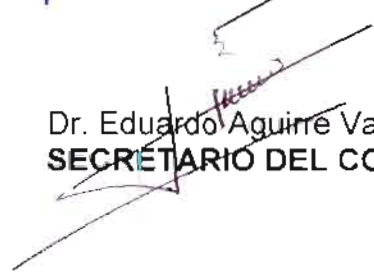
ARTÍCULO DOS. Encargar al señor Presidente del CONATEL, solicite al señor Presidente Constitucional de la República, considere presentar ante la Corte Constitucional, una acción de interpretación a fin de obtener un dictamen de Interpretación Constitucional de los artículos 261 No. 10, 313, 314, 315 y 316 de la Constitución de la República y la afectación de los derechos consagrados en los artículos 16 y 17 Ibidem.

ARTÍCULO TRES. La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Portoviejo, el 25 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL